

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Tarragona por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución de las obras de «Mejora de intersección en la CN-340 a Vandellós-carretera N-340; p. k., 217.400. Tramo: Hospital del Infante», en término municipal de Vandellós.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados por las obras de referencia en el «Diario Español», de esta ciudad, fecha 4 de julio de 1973; «Boletín Oficial» de la provincia número 156, fecha 6 de julio de 1973, y «Boletín Oficial del Estado» número 174, fecha 21 de julio de 1973, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957, de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, se ha resuelto señalar el día 14 de septiembre de 1973 para proceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la citada Ley, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado y aviso de recibo a los interesados afectados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablon de edictos del Ayuntamiento de Vandellós y en esta Jefatura Provincial.

A dicho acto deberán asistir, señalándose como lugar de reunión las dependencias del citado Ayuntamiento, los titulares de los bienes y derechos que se afectan, personalmente o representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución de la finca afectada.

Tarragona, 28 de agosto de 1973.—El Ingeniero Jefe.—6.120 E.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre la Empresa «La Veneciana, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Hmo Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «La Veneciana, S. A.», que fué suscrito por las partes el 25 de enero de 1973; y

Resultando que con fecha 29 de mayo del año en curso fué remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el expediente relativo al citado Convenio, y una vez realizados los oportunos estudios, se envió a la Subcomisión de Salarios, cuyo Organismo informó favorablemente dicho Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que elevada la propuesta, el Consejo de Ministros, en su sesión del día 26 de julio del año en curso, dió su conformidad al Convenio;

Resultando que el 4 de julio de 1973 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de la Seguridad Social, cuyo dictamen fué recibido el día 20 del mismo mes y año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, y su Reglamento de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento; artículo 13 del Decreto 1578/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que al ser elevado el Convenio al Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fué autorizado en la sesión de 26 de julio del año en curso;

Considerando que se ha tenido en cuenta el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, y que en el texto del Convenio figura cláusula de no repercusión en precios y no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril del mismo año;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «La Veneciana, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su nueva redacción dada por Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio que por ella se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA VENECIANA, S. A.», PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO, SUBALTERNO Y OBRERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO

Artículo 1.º El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo del personal incluido en los grupos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 52 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, correspondiente al personal técnico, administrativo, subalterno y obrero que prestan sus servicios en «La Veneciana, Sociedad Anónima».

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio los empleados administrativos y técnicos, cualquiera que sea el grupo reglamentario en que estén encuadrados, que dentro de la clasificación de la Empresa pertenezcan a las categorías denominadas «Empleados Superiores» y «Cuadros».

Art. 2.º Vigencia.—Se establece que el presente Convenio tendrá una duración de dos años, terminando sus efectos el día 31 de diciembre de 1974.

Los efectos económicos del presente Convenio empezarán a regir el día 1 de enero de 1973.

Art. 3.º Prórroga.—Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si, con una antelación de tres meses a la fecha señalada para su expiración, no es denunciado por cualquiera de las partes, mediante carta certificada dirigida a la Autoridad Laboral a quien corresponda la aprobación de las presentes normas, remitiendo copia de la misma a la Organización Sindical y a la otra parte.

Art. 4.º Revisión.—Dentro del mes de enero de 1974 se realizará la revisión automática de la retribución mínima anual garantizada.

El porcentaje de revisión será el que corresponda al incremento del costo de vida nacional en España durante el año 1973, y que publica el Instituto Nacional de Estadística.

En el supuesto de que el índice publicado acusase un aumento con cifras decimales, el incremento se efectuará redondeando por exceso a unidades.

El porcentaje de aumento se realizará sobre la columna «total anual del cuadro de remuneraciones mínimas por nivel o grado para el personal mayor de dieciocho años sin antigüedad», y que corresponde a los siguientes conceptos:

- Salario o sueldo calificación.
- Complemento de productividad.
- Gratificaciones reglamentarias.
- Participación de beneficios.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 5.º Compensación.—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que actualmente vienen rigiendo, por entender que, examinadas en su conjunto, son más beneficiosas que las que hasta ahora tenía concedidas el personal afectado.

Art. 6.º Absorción.—En el supuesto de que en el futuro se acuerden, por disposición legal, condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas de retribución, a lo que determinen las disposiciones legales vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones y absorciones que procedan.

Art. 7.º Garantía.—En el caso de que existiera algún trabajador o grupos de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, estimadas en su conjunto, fuesen superiores a las establecidas en el Convenio, conservarán dichas condiciones a título exclusivamente personal.

Art. 8.º Plus personal.—Los pluses personales serán o no absorbibles, según se establezca en el momento de su concesión, haciéndolo constar así en el expediente del interesado. Los pluses personales serán siempre absorbibles cuando quien los disfrute cambie de nivel o grado.

Art. 9.º Vinculación a la totalidad.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposición legal o, al ser aprobado el Convenio, por la Autoridad Laboral, se reconsiderará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renuncien expresamente a dicha revisión.